

Pereira, Colombia 04 de abril 2024

Señora;

JORGE ANDRES NOREÑA

Representante legal.

SEGURIDAD ACIN LTDA

seguridadacin@yahoo.com

NIT. 900555413

Dirección: Carrera 11 N.º 48-110

Pereira, Risaralda.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificar Aviso Auto No. 0285 del 15 de febrero de 2024 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

RAD.: 02EE202341060000050007

QUERELLADA: SEGURIDAD ACIN LTDA.

Respetada Señor(a):

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor JORGE ANDRES NOREÑA Representante Legal de la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA el auto 2114 del 26 de diciembre de 2023 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos suscrito por la INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios por ambas caras, se advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del trabajo y en la secretaria del despacho desde el 04 al 08 de abril de 2024, además que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO

Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Maria Patricia Galeano
Auxiliar Administrativo
Grupo PIVC RC-C

Revisó:

Maria Patricia Galeano
Auxiliar Administrativo
Grupo PIVC RC-C

Aprobó

Maria Patricia Galeano
Auxiliar Administrativo
Grupo PIVC RC-C



ID 15146314

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE2023410600000050007

Querrelado: SEGURIDAD ACIN LTDA

AUTO No. 0285

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA”.

(Pereira 15 de febrero de 2024)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con el contenido de la queja con radicado No. 05EE2022726600100005069 del 4 de julio de 2023, donde se pone en conocimiento de este despacho, presunta violación a la normativa laboral por parte de la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya de Pereira, Risaralda, correo electrónico seguridadacin@yahoo.com, teléfono 6063401778-3105137819, por presuntas irregularidades cometidas por esta en materia laboral consistentes en la presunta violación a las normas laborales por el no pago de seguridad social, no pago de liquidación de prestaciones sociales, ni salarios. (Folios)

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2023 se recibe en esta dirección territorial, memorando con radicado interno 08SE2023771100000028916 proveniente de la coordinación del grupo interno de trabajo de apoyo a la gestión del Ministerio Del Trabajo dirección territorial Bogotá D.C, donde se traslada por competencia el derecho de petición radicado 05EE2023771100000024601 del 15/09/2023 donde se presenta querrela administrativo laboral en contra de SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya de Pereira, Risaralda, correo electrónico seguridadacin@yahoo.com, teléfono 6063401778-3105137819, por presunta violación a las normas laborales por el no pago de seguridad social, no pago de liquidación de prestaciones sociales, ni salarios. (folio 1)

Mediante auto de asignación No 1619 del 18 de septiembre de 2023 la Coordinadora del Grupo de PIVC-RCC del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda Dra. Lina Marcela Vega Montoya comisiono a la suscrita inspectora para la práctica de todas las diligencias que se desprendieran y se llevaran a cabo dentro de la presente actuación administrativa hasta su culminación, actuación administrativa adelantada por averiguación preliminar con Auto N° 1637 del 18 de septiembre de 2023. (fls. 3, 34 y 35).

Mediante Oficio con Radicado 08SE2023726600100006052 del 06 de octubre de 2023, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar N° 1637 del 18 de septiembre de 2023, a la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, dicha comunicación se envió por el correo 472 de manera física la cual fue devuelta por no ser el domicilio de la empresa en dicho lugar el 13 de octubre de esa calenda, así mismo esta comunicación envió al correo electrónico referenciado en la cámara de comercio seguridadacin@yahoo.com, el cual fue enviado, entregado y visualizado, según certificación de la empresa 472 correo electrónico certificado, igualmente a la parte quejosa vía correo electrónico certificado (fls. 38, 39 y 54, 54)

El 25 de octubre de 2023, mediante auto N° 1685 se acumulan las actuaciones administrativas identificadas con radicado interno 05EE20237266001000005008 y 11EE2023726600100005375 de fecha 03 y 24 de octubre respectivamente en contra de la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces. (Folio 47)

El empleador SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, no aportó las evidencias solicitadas pese a ser requerido en diversas ocasiones por parte de la suscrita inspectora comisionada, a través del correo electrónico y habiéndose comunicado nuevamente el 01 de noviembre de 2023 mismo día que fue abierto y leído el mensaje de acuerdo con la certificación emitida por Servicios Postales Nacionales S.A.S sin que la empresa se pronunciara sobre la entrega de la documentación.

Con Auto N° 2114 del 26 de diciembre de 2023, se comunicó la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por JORGE ANDRES NOREÑA identificado con C.C. No. 75.087.112 o por quien haga sus veces, mismo que se comunicó mediante oficio con radicado 08SE2023906640000007669 del 27 de diciembre de 2023 el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 mediante guía YG301372315CO el día 29 de diciembre de 2023, posteriormente notificado por aviso publicado en la página WEB del ministerio del trabajo del 22 al 26 de enero de 2024. (fls. 54 al 56)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya y/o calle 96A carrera

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

17-81 Belmonte, teléfono 6063401778-3105137819 de Pereira, Risaralda, correo electrónico seguridadacin@yahoo.com

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

En el desarrollo procesal, en este sentido, tal y como se desprende de las quejas en contra de la investigada los hechos relacionados con el incumplimiento de la normativa laboral en lo relacionado al por el no pago de seguridad social, no pago de liquidación de prestaciones sociales, ni salarios y de acuerdo con que el empleador no presento documentación que desvirtúe el contenido de las quejas, se presume que el empleador no ha cumplido con las obligaciones contenidas en la siguiente normatividad:

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, establecen:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

(...)"

En cuanto a la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato, si bien el código sustantivo del trabajo no establece plazo literal en días, si establece a través del artículo 65 la obligación del empleador de pagar una indemnización moratoria si a la terminación del contrato, este, no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, por lo que indica la mencionada norma, en su entendimiento literal, es que es obligatorio pagar la liquidación laboral de manera inmediata al finalizar la relación laboral por lo que si el empleador no paga inmediatamente la liquidación, nacerá la obligación de pagar la sanción moratoria al trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionad así:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique (...)"

Ahora bien es sabido también que no es dado a los funcionarios del ministerio determinar dicha sanción la cual esta atribuida los jueces, mas si es dado a estos funcionarios verificar el cumplimiento de la normatividad la boral en cuanto al pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral y como estableció en la averiguación preliminar el empleador no paga prestaciones sociales a sus trabajadores, , vulnerando con esto la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo, contenida en los siguientes artículos:

"ARTICULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO: <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente > El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente."

De igual manera lo relacionado con el pago de vacaciones, establecidos en los artículos 186 y 192 :

"ARTICULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Lo profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

...

ARTICULO 192. REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.
2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan"

Al mismo tiempo, el empleador deberá pagar a sus trabajadores los intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, dichos intereses se deben pagar directamente al

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

empleado a más tardar al 31 de enero, lo anterior, amparado en la Ley 50 del año 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones." expresado así:

"ARTÍCULO 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente".

A su vez el código sustantivo del trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

De igual manera se tiene que la empresa hoy investigada no cancela a sus trabajadores el salario en los periodos establecidos, vulnerando con ello lo estipulado en el artículo 134 del código sustantivo del trabajo establece los periodos del pago de salarios en el siguiente sentido:

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

Finalmente, dentro de la averiguación preliminar, la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA fue requerida por la suscrita inspectora para que entregara la siguiente información: I) el resumen de la nómina del último año (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023), junto con los desprendibles de pago del mismo periodo; II) las planillas de pago de seguridad social integral pila del último año (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023); III) Solicitar a la empresa el listado de trabajadores vinculados en los años 2021, 2022 y 2023 con información de correo electrónico y número telefónico; IV) el listado de trabajadores desvinculados en los años 2021, 2022 y hasta agosto de 2023, con las respectivas copias de liquidación de prestaciones sociales de cada trabajador desvinculado y suscitadas por los trabajadores; de conformidad con la facultades contenidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, requerimiento desatendido por la empresa investigada.

En lo relacionado al no acatar los requerimientos realizados por el inspector en la entrega de la información solicitada por la autoridad del trabajo, obligación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo así:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho advierte un presunto incumplimiento por parte del empleador en lo referente al no pago de la seguridad social, no liquidación de prestaciones sociales y no pago de salarios al total de sus trabajadores; lo anterior, debido a la renuencia de la parte investigada a la entrega de los documentos solicitados con el fin de desvirtuar los hechos planteados mediante las quejas arribadas a esta entidad.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el empleador no ha sido juicioso con la presentación de la documentación requerida por el despacho por lo cual existe mérito para iniciar la actuación pertinente por parte de esta entidad.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago de los aportes a seguridad social integral en especial pensiones a los trabajadores en los términos establecidos por el gobierno nacional.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 186,192 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores a la finalización del contrato.

CARGO TERCERO

Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de los salarios de los trabajadores

CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de la información solicitada por la autoridad del trabajo.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. ..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, representado legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con C.C. No. 75.087.112 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya y/o calle 96A carrera 17-81 Belmonte, teléfono 6063401778-3105137819 de Pereira, Risaralda, correo electrónico seguridadacin@yahoo.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con C.C. No. 75.087.112, representante legal de la empresa SEGURIDAD ACIN LTDA con Nit. 900555413, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya y/o calle 96A carrera 17-81 Belmonte, teléfono 6063401778-3105137819 de Pereira, Risaralda, y correo electrónico seguridadacin@yahoo.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviará al correo electrónico: seguridadacin@yahoo.com, a la dirección: Carrera 11 N.º 48-110 Barrio Maraya y/o calle 96A carrera 17-81 Belmonte, teléfono 6063401778-3105137819 de Pereira.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la calle 81 sur No 80L – 20 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico cmagUILar0609@gmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: cmagUILar0609@gmail.com, a la dirección: calle 81 sur No 80L – 20 Bogota

ARTÍCULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Solicitar a la empresa el resumen de la nómina del último año (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023), junto con los desprendibles de pago del mismo periodo.
4. Solicitar a la empresa las planillas de pago de seguridad social integral pila del último año (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023)
5. Solicitar a la empresa el listado de trabajadores vinculados en los años 2021, 2022 y 2023 con información de correo electrónico y número telefónico.
6. Solicitar a la empresa el listado de trabajadores desvinculados en los años 2021, 2022 y 2023 con información de correo electrónico, número telefónico y con las respectivas copias de liquidación de prestaciones sociales de cada trabajador desvinculado y suscitadas por los trabajadores.
7. Solicitar a la empresa las planillas de pago de primas, de los años 2022 y 2023.
8. Los reportes y pago en la planilla de consignaciones de cesantías de los trabajadores a los fondos de cesantías, de los años 2021, 2022 y 2023.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad ACIN LTDA"

9. Se citará a declaración a tres (3) empleados y tres (2) exempleados escogidos aleatoriamente de los listados proporcionados por la empresa tanto de los vinculados actuales como de los desvinculados.
10. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector asignado estime conducentes pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de hechos materia de la presente investigación

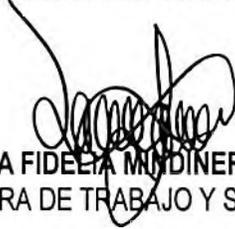
Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

Dada en Pereira a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



LIUVA FIDELIA M. OLIVEROS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Liuva Fidelia M.
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: Liuva Fidelia M.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/LIUVA FIDELIA/FEBRERO/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS SEGURIDAD ACIN LTDA.docx